

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

"ACUERDO DE DIRECTORIO NUMERO 10-2006"

EL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer normas internas que faciliten y garanticen el cumplimiento de la normativa contenida en los capítulos Tres "Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado" y Cinco "Administración Aduanera y Facilitación del Comercio" en el marco del Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamericana - Estados Unidos de América y que dicho Tratado contempla que cada Parte adopte procedimientos eficaces para su aplicación y su cumplimiento;

CONSIDERANDO:

Que el RD-CAUSA establece los procedimientos de observancia obligatoria que deberán cumplir las dependencias involucradas en la aplicación del Tratado a nivel Nacional, con relación a los Estados Parte del mismo a su entrada en vigor;

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Administración Tributaria, con arreglo a su Ley Orgánica, tiene por función específica administrar el sistema aduanero de la República de conformidad con la ley, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 3 incisos b) y j) y 7 inciso e), del Decreto número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.

ACUERDA:

Emitir las siguientes normas relativas a:

"Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio en el Marco del Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos de América".

CAPÍTULO I **Disposiciones Generales**

Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Acuerdo se aplicará únicamente a los bienes originarios y cualquier otro bien que califique para tratamiento

arancelario preferencial, de acuerdo a las disposiciones del Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos de América, denominado en adelante como TLC RD-CAUSA, para dar cumplimiento a las obligaciones relativas a la materia aduanera, contenidas en el Capítulo Tres "Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado" y en el Capítulo Cinco "Administración Aduanera y Facilitación del Comercio".

La Autoridad Aduanera será la responsable de aplicar las disposiciones del presente Acuerdo, coordinando con las demás Intendencias y Unidades Administrativas de la Superintendencia de Administración Tributaria las actividades necesarias para su eficaz cumplimiento.

CAPÍTULO II

Admisión Temporal de Mercancías

Artículo 2. De la Permanencia de las Mercancías. La permanencia de las mercancías bajo el régimen de Admisión Temporal conforme el artículo 3.5 párrafo 2, Admisión Temporal de Mercancías del TLC RD-CAUSA, será hasta por un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la declaración, prorrogable hasta por un mismo plazo, previa solicitud de la persona interesada la cual deberá ingresarse antes del vencimiento del plazo otorgado originalmente y por motivos que la autoridad aduanera considere válidos.

Las mercancías ingresadas conforme el artículo 3.5 párrafo 2, Admisión Temporal de Mercancías del TLC RD-CAUSA, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido exportadas o destinadas a cualquiera de los demás regímenes legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de los plazos establecidos y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias.

Para tal efecto se ejecutará la garantía que se hubiere rendido o en su defecto la autoridad aduanera iniciará el procedimiento que corresponda.

Los vehículos y unidades de transporte no podrán utilizarse en transporte interno en el territorio aduanero nacional, salvo lo dispuesto para el tránsito por la vía marítima o aérea.

Artículo 3. De la Mercancía Acompañada. La Autoridad Aduanera, permitirá que la mercancía que acompañe a un nacional o un residente de los países partes del TLC RD-CAUSA que solicite el ingreso temporal conforme el Artículo 3.5 párrafo 5, Admisión Temporal de Mercancías, sea liberada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

En los casos del párrafo anterior la Autoridad Aduanera exigirá que se rinda una garantía para responder por el monto de la totalidad de los derechos e impuestos eventualmente aplicables, según los términos y condiciones que

legalmente se establezcan por normativa específica o en disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 4. De la Imposibilidad de Exportar. La autoridad aduanera con el objeto de aplicar lo dispuesto en el Artículo 3.5, párrafo 7, Admisión Temporal de Mercancías del TLC RD-CAUSA, requerirá al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida bajo el régimen de Admisión Temporal de Mercancías, acreditar fehacientemente con pruebas satisfactorias la imposibilidad de exportar la mercancía, en virtud que la misma ha sido destruida dentro del plazo original fijado para la Admisión Temporal de Mercancías o cualquier prórroga fijada.

CAPÍTULO III **Administración Aduanera y Facilitación del Comercio**

Artículo 5. Del Despacho. Conforme el artículo 5.2 párrafo 2, Despacho de Mercancías del TLC RD-CAUSA, la Autoridad Aduanera deberá asegurar que las mercancías originarias sean liberadas en la medida de lo posible dentro de las 48 horas posteriores a su llegada.

Artículo 6. De la Confidencialidad de la Información. Conforme el artículo 5.6, de la Confidencialidad del TLC RD-CAUSA y el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Tributaria, Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, la Autoridad Aduanera deberá proteger la información que le sea entregada con garantía de confidencialidad incluida la información cuya divulgación podría perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona.

CAPÍTULO IV **Disposiciones Finales**

Artículo 7. De la Complementariedad. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán en forma complementaria a las contenidas en el TLC RD-CAUSA.

Artículo 8. De la Vigencia. El presente Acuerdo será publicado en el Diario Oficial y empezará a regir el mismo día en que entre en vigencia para Guatemala el TLC RD-CAUSA.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL TRES DE ABRIL DEL DOS MIL SEIS.

COMUNÍQUESE.